REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	19001 33 33 008 2015 00058 00
Demandante:	ABELARDO MORENO CAICEDO
Demandada:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

SENTENCIA No. 127

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda[1]

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción Contenciosa Administrativa - medio de control Reparación Directa, impetró el señor ABELARDO MORENO CAICEDO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad administrativa de la citada entidad y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones físicas que se dice sufrió el 5 de diciembre del año 2012, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

A título de indemnización, la parte accionante solicita por concepto de perjuicios morales y daño fisiológico la suma de 100 SMLMV.

En el libelo introductorio se afirma que el señor Moreno Caicedo fue vinculado mediante orden de trabajo al Taller A del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, donde realizaba labores a fin de redimir su condena.

Que encontrándose en dicha actividad, el interno resultó herido en su mano izquierda, dedo índice, mientras manipulaba una herramienta conocida como formón y que de manera posterior le fueron prestados los servicios de salud necesarios.

Se indica que para ejecutar la labor no se le asignó ningún tipo de dotación de seguridad especial y por tanto esa ausencia de protección configura una falta de atención, vigilancia y custodia atribuible al INPEC.

1.2.- Contestación de la demanda[2]

La contestación de la demanda fue presentada dentro del término procesal previsto para tal fin, y en la misma, la apoderada de este extremo de la Litis se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas, aduciendo que la lesión

[1] Folios 06 a 13 del cuaderno principal.

[2] Folios 28 a 31 del cuaderno principal

del interno ABELARDO MORENO se dio como consecuencia de una falta de cuidado en el manejo que él mismo le dio a la herramienta, y no con injerencia del personal del INPEC ni mucho menos con herramientas prohibidas dentro del Establecimiento.

Propuso como excepción la denominada "EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD, EN RAZON A QUE EL HECHO DAÑOSO ES CONSECUENCIA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA"

1.3.- Alegatos de conclusión

1.3.1.- Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC[3]

De manera oportuna, la apoderada de la parte demandada allegó escrito de alegatos de conclusión, en el que señala que no existe nexo de causalidad entre las actuaciones de su representada y el daño ocasionado.

Asimismo refirió que el INPEC dictó capacitaciones a los internos sobre el adecuado manejo de las herramientas del taller y que en el presente caso lo que se vislumbra es una culpa exclusiva del interno.

Adicional a ello alega que la parte actora no logró probar merma, daño fisiológico, o concepto médico legal alguno.

1.3.2.- De la parte demandante[4]

La apoderada de la parte accionante a esta instancia del proceso indicó que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Cauca, a la población privada de la libertad debe garantizárseles todas las herramientas de protección en materia de salud ocupacional en este tipo de eventos y como en el presente caso no se cumplieron, la entidad demandada está llamada a responder.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Caducidad y procedibilidad del medio de control:

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día 5 de diciembre de 2012, por tanto, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el día 6 de diciembre de 2012, hasta el día 6 de diciembre de 2014. Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 28 de noviembre de 2014, suspendiendo el término de caducidad, se expidió constancia de conciliación el día 11 de febrero de 2015 visible a folio 5, presentándose la demanda el mismo día, es decir, estando dentro de la oportunidad dispuesta para interponer el medio de control, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

---

[3] Folios 75 a 85 del cuaderno principal

[4] Folios 86 a 90 del cuaderno principal

2.2.- Problema jurídico principal:

Tal como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la Entidad demandada es responsable de las lesiones que sufrió en su integridad el señor ABELARDO MORENO CAICEDO el día 05 de diciembre del año 2012 al interior del centro carcelario de Popayán, y si de dicho esclarecimiento hay lugar a declararla administrativamente responsable, y en consecuencia, condenarla a indemnizarlo por los perjuicios que resulten acreditados.

2.2.1.- Problemas jurídicos asociados

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

(i) ¿Se probó el daño antijurídico y sus elementos característicos?

(ii) ¿La Entidad demandada demostró la configuración de las eximentes de responsabilidad que alega en su defensa?

2.3.- Tesis:

El Despacho declarará administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por los perjuicios ocasionados al señor ABELARDO MORENO CAICEDO producto de las lesiones físicas que sufrió el día 5 de diciembre del año 2012, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, por haberse configurado una falla del servicio.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) El daño antijurídico y sus elementos, (iii) Título de imputación del daño, y, (iv) Los perjuicios a resarcir.

2.4.- Razones de la decisión:

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.

A continuación se realizará una relación del material de prueba relevante allegado al proceso para efectos de resolver el litigio sometido a conocimiento de esta Judicatura:

- A folio 38 del cuaderno principal obra el oficio GRUJU 079 suscrito por funcionario de Policía Judicial en el que se señala que para el día de los hechos de la demanda no se registró evento alguno en el que se haya visto involucrado el interno ABELARDO MORENO CAICEDO.

- A folio 39 del cuaderno principal obra el oficio DAC 2016-029 remitido de la Oficina de Dactiloscopia del Establecimiento Carcelario, en donde se indica que para la fecha de los hechos el señor MORENO CAICEDO no se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario.

  Desde ahora advierte este Despacho que dicha información adolece de veracidad, pues las demás pruebas allegadas dan cuenta de que efectivamente el actor se encontraba recluido en el centro carcelario de esta ciudad para la fecha de los hechos.

- A folios 42 a 49 obra copia de la minuta de guardia externa del centro carcelario de Popayán, con las anotaciones generales realizadas el día de los hechos de la demanda.

- A folios 50 a 56 obra copia de minuta de guardia interna del centro carcelario de Popayán, con las anotaciones realizadas el día de los hechos de la demanda, resaltando para efectos de dictar la presente sentencia, el siguiente registro:

> *"A esta hora informa el Dgte Ardila Mahecha que el interno Moreno Caicedo Abelardo TD#8307 P#6 del taller "A" Cubículo No. 2 se corto (sic) un dedo de la mano izquierda manipulando un formón cuando se encontraba laborando, el cual fue remitido al área de sanidad para su respectiva atención"*

Lo anterior se ratifica con el registro efectuado en la Minuta de Taller A, páginas 105 y 106, que obra a folio 17 del cuaderno de pruebas.

- A folio 59 del expediente obra copia del oficio del 5 de diciembre de 2012 suscrito por el Dragoneante ARDILA MAHECHA JOSÉ Comandante del Taller A, donde se informa que para esa fecha "siendo las 10:15 se presentó un accidente de trabajo en el Taller A, que sufrió el interno MORENO CAICEDO ABELARDO, el cual manifestó verbalmente que se cortó el dedo índice de la mano izquierda cuando se encontraba manipulando el formón en el cubículo #2, de inmediato fue conducido a sanidad (...)"

- A folios 60 a 61 obra copia del registro de atención de urgencias del interno, por parte de CAPRECOM, donde se consigna entre otras cosas los siguientes datos:

"herida de aprox 3 cms en pulpejo 2do dedo plano inferior"

"severidad de la lesión: leve".

"¿Requiere evaluación especial o apoyo terapéutico? NO"

"¿Secuelas? NO"

En el reverso del folio 60 del cuaderno principal se registra información no legible en la nota de procedimiento médico, pero se logra extraer que el paciente por herida en segundo dedo plano izquierdo recibió tres (3) puntos de sutura.

- A folio 14 del cuaderno de pruebas obra oficio suscrito por el Director Encargado del Establecimiento Penitenciario, donde se informa que el señor ABELARDO MORENO CAICEDO se encuentra en libertad desde el 5 de septiembre de 2014.

- A folios 27 a 29 del cuaderno de pruebas obra el histórico de actividad del interno ABELARDO MORENO CAICEDO, del cual se deduce que para el mes de diciembre del año 2012 (fl. 28 ib.) se encontraba realizando la actividad "Maderas – Círculos Productividad Artesanal" en el Centro Carcelario de Popayán.

SEGUNDA.- El daño antijurídico y sus elementos.

El instituto de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad

del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

> *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado[5], ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

> *"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.*
>
> *En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".*

---

[5]CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Ahora bien, el daño como elemento vertebral de la responsabilidad tiene unas características que deben ser debidamente acreditadas, las cuales han sido definidas por la doctrina y la jurisprudencia, cuya consecuencia es la de tornar el daño en un daño resarcible, estas son: el carácter cierto, directo y personal, y que se han definido de la siguiente manera:

"el ser directo no alude a una característica sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica toda vez que si el daño no se ha producido, o no es referible al autor, no se la conexión entre éste y el resultado lo cual conllevaría a que en el plano físico y /o normativo aquel no materializó la actividad dañosa.
(...)
El carácter personal del daño hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene derecho a reclamar la reparación, y la tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso
(...)
El carácter cierto del daño permite constatar que este sea pasado, presente o futuro y habrá certidumbre del mismo cuando aparezca evidencia que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien la sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o posible"[6]

Como se dijo, estos elementos del daño deben estar acreditados de manera concurrente dentro del expediente para que el juez al evidenciarlos ordene su reparación, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado:[7]

"En efecto, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso"[8]*."*

---

[6]GIL BOTERO, Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS 2006.

[7]CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01682-01(20505) Actor: ANA MIREYA PARDO CARVAJAL

[8] Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00044-01(18478)

En conclusión, la existencia y verificación probatoria de ese daño antijurídico y sus características, se itera, es un requisito sine qua non para derivar la responsabilidad del Estado, por lo que fuerza es concluir, que ante la ausencia de su demostración, es infructuoso e innecesario proseguir con el análisis de imputación.

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por el demandante se encuentra acreditado en la medida en que existe certeza y claridad del menoscabo que sufrió en su corporalidad, la cual terminó por concretarse en la herida en su dedo izquierdo, pues puede bien catalogarse como un daño antijurídico como quiera que no existe disposición normativa, principio, o argumento jurídico alguno del cual pueda derivarse que el accionante tuviese el deber de soportarlo.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso ut supra, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una Autoridad pública. Aspecto del que se ocupa el despacho, efectuando el siguiente estudio.

TERCERA.- Título de imputación del daño.

Tratándose de la responsabilidad administrativa por daños sufridos por personas recluidas en Establecimientos Carcelarios, el Consejo de Estado ha precisado que en los casos de fallecimiento o lesiones causadas a un interno por los mismos internos o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, hace que el título de imputación aplicable sea el de daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano; sin embargo, cuando se vislumbre una irregularidad que dé lugar al daño por el que se reclama, deberá encaminarse el estudio jurídico del caso bajo el título subjetivo en prelación al objetivo, tal como ésa Corporación lo señala[9]:

> *"Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en los que se causen daños a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales."*

La falla en el servicio hace referencia a una transgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, por lo que el estudio frente al caso en debate debe efectuarse en consideración a las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama.

En el caso concreto se acreditó, según se indicó en el acápite de lo probado en el proceso, que el 5 de diciembre de 2012, al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán el señor ABELARDO MORENO CAICEDO resultó físicamente lesionado en accidente de trabajo.

---

[9]CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 14 de abril de 2011 Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

Por lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido obligacional de la Entidad en lo referente a las normas que regulan el trabajo desempeñado por los reclusos al interior de un Establecimiento Carcelario. Para ello, es preciso hacer remisión a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, las cuales en su artículo 74 dispusieron:

> *"74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres."*

Respecto a las garantías en materia laboral aplicables a los reclusos que desempeñan actividades laborales, la Corte Constitucional ha señalado[10]:

> *"El artículo 25 de la Constitución señala que el trabajo "goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado" y añade que "[t]oda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." A partir de lo anterior, le corresponde al Estado "desplegar una serie de actuaciones positivas – políticas de empleo – para generar suficientes oportunidades de trabajo", pues deben los gobiernos orientar todos sus esfuerzos a garantizar el derecho al trabajo en condiciones de dignidad y de justicia.*
>
> *Por su parte, el artículo 53 superior dispone, los principios mínimos fundamentales a los cuales habrá de sujetarse el legislador en su labor de regular el trabajo:*
>
> > *"(i) brindar igualdad de oportunidades a todos los trabajadores; (ii) ofrecer a los trabajadores una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; (iii) garantizar estabilidad en el empleo; (iv) defender la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; (v) asegurar que se puedan ejercer en debida forma las facultades para transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles; (vi) procurar por la efectividad del principio de acuerdo con el cual en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho se aplicarán aquellas que más favorezcan al trabajador; (vii) asegurar la vigencia de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales; proporcionar garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; (viii) suministrar protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad; (ix) dotar el Estado a los trabajadores de la debida garantía de pago oportuno y reajuste periódico de pensiones legales; (x) recordar que los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna; (xi) no perder de vista que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. Como se ve, la Constitución exige el cumplimiento de unos principios mínimos en la configuración de la legislación acerca del derecho fundamental al trabajo y establece una serie de obligaciones en cabeza del Estado que éste último no puede eludir sin desconocer el texto constitucional".*
>
> *Lo dispuesto en la Constitución y en la legislación colombiana armoniza con las exigencias que se derivan de los Pactos sobre Derechos Humanos aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Gobierno, exigencias éstas, que - de conformidad con lo previsto en el artículo 93 superior -, deben servir de canon*

[10] Sentencia T-865 de 2012

para la interpretación de los derechos y deberes establecidos en la Constitución Nacional.

Son relevantes, principalmente, los siguientes: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (artículos 6, 7 y 8); el Protocolo de San Salvador (artículos 6 y 7); los Convenios de la OIT. Todos estos documentos internacionales refuerzan, en suma, la protección conferida en el ámbito interno al derecho a trabajo. ***Estas garantías y contenidos se extenderán también a los reclusos en la medida de lo posible y razonable.*** (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, es menester recordar que el artículo 48 Superior reza:

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. ..."

Por otro lado, el Acuerdo 0011 de 1995[11], "*Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios*", en su artículo 50 señala:

"ARTÍCULO 50. Salud Ocupacional. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, procurará el desarrollo de actividades tendientes a propender por la salud ocupacional de los internos, a través de un programa anual por establecimiento carcelario que en lo posible contemple los siguientes aspectos:

1. Subprogramas de Medicina del trabajo, orientados a mantener el más alto grado de bienestar físico, mental y social de los internos que desarrollan alguna labor como parte de su proceso resocializador. Mediante estos subprogramas se tendrán como objetivos primordiales, de acuerdo con la capacidad y condiciones de cada centro de reclusión, ubicar a los internos en una de las actividades existentes dentro del penal, que resulte acorde con sus experiencias, conocimientos, capacidad, intereses y prospección laboral. En lo posible, ***previo al desempeño de cada labor, el interno se someterá a un proceso de capacitación e inducción que le permita trabajar correctamente en la labor asignada.***

2. Subprogramas de Higiene y Salud Ocupacional, dirigidos a establecer aceptables condiciones de saneamiento básico ambiental y seguridad industrial, que conlleven a prevenir, eliminar y controlar los factores de riesgo que puedan originar en los internos enfermedades o accidentes como consecuencia del desempeño de la labor dentro del establecimiento.

3. Subprograma Educativo, encaminado a formar a los internos principalmente en cuanto a lo que es la salud ocupacional, la prevención de accidentes y enfermedades y otros aspectos que se desprendan de la labor particular desarrollada.

PARÁGRAFO. En caso de accidente o enfermedad de un interno durante o con ocasión del desempeño de su labor en el establecimiento y dentro del horario estipulado para este fin, deberá recibir la atención médica necesaria y oportuna. Si con ocasión de dicha enfermedad o accidente, el médico del establecimiento determina incapacidad para continuar desarrollando la labor asignada u otra actividad posible de ser ejecutada, en el período de recuperación dicho interno tendrá derecho a recibir la remuneración económica respectiva, sujeta a la disponibilidad presupuestal del INPEC en caso de que la labor se ejecute bajo la modalidad de administración directa, o por cuenta de los empresarios o

[11] Parcialmente modificado con el Acuerdo 011 de 17 de agosto de 2006.

particulares si se trata de administración indirecta, en cuyo caso la retribución se cancelará por aquellos a través de la pagaduría del establecimiento." (Negrilla fuera de texto)

Necesario también indicar que el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para Los Derechos Humanos - Oficina Colombia, del año 2001, se denominó: "CENTROS DE RECLUSIÓN EN COLOMBIA: UN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL Y DE FLAGRANTE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS" y en éste, entre otras cosas, se consignó:

*"(...)" 74. **La mayoría de los centros carcelarios y penitenciarios carecen de** programas de salud preventiva, de prevención y tratamiento de adicciones, de primeros auxilios, **de seguridad industrial, de salud ocupacional** y de saneamiento ambiental, de acuerdo a la propia Contraloría General de la República. En la mayoría de las reclusiones femeninas no existen servicios de ginecología ni de pediatría"* (subrayas y negrilla fuera de texto)

De igual manera, la Ley 65 de 1993 con las modificaciones introducidas con la Ley 1709 de 2014, como marco normativo aplicable al caso que se estudia, establece:

"ARTÍCULO 52. REGLAMENTO GENERAL. El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.

Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código, en los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, "la orden del día" y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios.

Dicho reglamento contendrá las directrices y orientaciones generales sobre seguridad. Incluirá así mismo, un manual de funciones que se aplicará a todos los centros de reclusión.

Habrá un régimen interno exclusivo y distinto para los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos". (Subrayamos).

"ARTÍCULO 53. REGLAMENTO INTERNO. Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC".

"ARTÍCULO 67. PROVISIÓN DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS "(...)"...El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrán a su cargo, conforme a sus competencias la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario deben suministrarse en los establecimientos de reclusión. (Subrayamos).

"ARTÍCULO 79. Trabajo penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.

"(...)"

PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, ***las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos.*** (Subrayamos).

"ARTÍCULO 84. Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.
La Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales.
El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.
PARÁGRAFO. *Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario,* ***serán afiliadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema General de Riesgos Laborales*** *y de Protección a la Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación.* (Negrilla en subraya del Juzgado).

Y en su artículo 86 señala:

"ARTICULO 86. REMUNERACION DEL TRABAJO, AMBIENTE ADECUADO Y ORGANIZACION EN GRUPOS. El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. ***Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.***

Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

La protección laboral y social de los reclusos se precisará en el reglamento general e interno de cada centro de reclusión.

En caso de accidente de trabajo los internos tendrán derecho a las indemnizaciones de Ley.

Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, solo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad." (Negrilla en subrayas fuera del texto)

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de estos dos últimos artículos, señaló en la sentencia C- 394 de 1995:

> *"Respecto del artículo 84, que regula lo referente al contrato de trabajo disponiendo que los internos no podrán contratar con particulares, quienes deberán hacerlo con la administración de cada centro de reclusión o con la Sociedad "Renacimiento", y del artículo 86, que se refiere a la remuneración del trabajo y a la posibilidad de organizar grupos de labores agrícolas o industriales, la Corte encuentra que dichas normas son exequibles por cuanto no contravienen precepto constitucional alguno. Por el contrario, son normas destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos.* ***Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos****. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones (Art. 39 C.P.) o el derecho a salir de vacaciones. ...".* (Negrillas del Juzgado).

De acuerdo con las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas en precedencia, si bien los reclusos tienen limitados muchos de sus derechos, el trabajo por estos desarrollado se encuentra plasmado como una obligación justificada con la finalidad de resocialización y como una modalidad de trabajo goza de garantías.

Con todo lo anterior se observa, que la Entidad demandada debe dar cumplimiento a varios contenidos obligacionales en materia de salud ocupacional: desde la Constitución y el bloque de constitucionalidad donde la seguridad social está consagrada como un servicio público de carácter obligatorio y derecho irrenunciable, sumado a ello la normatividad del Código Penitenciario y Carcelario, el Reglamento General del INPEC, los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y la Resolución No. 03668 del 08 septiembre 2011, *"Por medio de la cual se crea el Programa de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos para la Población Reclusa en el marco de los procesos de Tratamiento Penitenciario en los Establecimientos de Reclusión, y se deroga la Resolución No.6091 de 2007".*

Así, es claro que le asiste a la Entidad demandada el deber de cumplir con normas en seguridad laboral al interior del Establecimiento Penitenciario, dentro de ellas está la seguridad industrial u ocupacional la cual apunta a prevenir accidentes de trabajo, entendida ésta como todas aquellas actividades encaminadas a identificar, reconocer, valorar y controlar aquellos factores de trabajo que puedan producir un accidente.

Cabe resaltar que el riesgo laboral es propio del ambiente de trabajo, por ello los programas de salud ocupacional se esfuerzan por lograr su eliminación o por lo menos reducirlo, dado que el accidente de trabajo produce un daño en la salud de las personas, sea este leve o de gravedad.

En el presente asunto se tendrá además como referente la Sentencia No. 145 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca[12], pues en asunto similar resolvió declarar responsable administrativa y patrimonialmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- por las lesiones que sufrió el

[12] Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, 01 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, Expediente: 19001 -33-31-008-2012-00135-01

accionante en accidente de trabajo. En dicha providencia esta Corporación señaló:

> *"En términos generales, si un trabajador dependiente, libre, se halla protegido por el sistema de seguridad social, de tal forma que ante la ocurrencia de un accidente laboral el subsistema de riesgos laborales responde por las prestaciones asistenciales y económicas que se configuren, con mayor razón un recluso tiene derecho a que se le proteja ante este tipo de eventualidades; recuérdese que la Ley 65 de 1993, Artículo 86, conmina al INPEC a observar las normas de seguridad industrial, y a responder por las indemnizaciones de ley que se desprendan de un accidente de trabajo.*
>
> *Ahora, retomando, para la Sala el asunto debe decidirse bajo el régimen de falla en el servicio, por cuanto se demostró que la lesión fue consecuencia de un accidente de trabajo y el INPEC (aunque lo afirmó) no acreditó que había dado la capacitación necesaria al interno para el cabal desarrollo de la actividad específicamente en el área de marroquinería, ni tampoco fue proactivo para determinar si el recluso había sufrido alguna disminución de su capacidad laboral a efecto de proceder con las indemnizaciones de ley.*
>
> *Como se dijo, uno de los fines del programa de salud ocupacional es eliminar o minimizar el riesgo. La inexperiencia, la imprudencia, la torpeza, son factores de riesgo que se combaten con capacitación, adiestramiento, y si pese a ello el trabajador- recluso continúa generando riesgo, la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza tiene la facultad para reubicarlo atendiendo sus aptitudes y/o destrezas.*
>
> *Como corolario de lo anterior, la Sala considera que el INPEC incurrió en una falla en el servicio por omitir la normatividad en salud ocupacional, especialmente la Resolución No. 6091 de 2007, vigente para la época de los hechos, y la omisión de efectuar las indemnizaciones de que trata el Artículo 86 de la Ley 65 de 1993, si a ello hubiera lugar, previa determinación de la merma de la capacidad laboral."*

Al igual que en la normatividad anteriormente transcrita, la providencia del Tribunal Administrativo del Cauca, deja en claro que el INPEC debe velar por el cumplimiento de normas de salud ocupacional dentro de los Establecimientos Penitenciarios.

En ese orden de ideas, las disposiciones citadas no fueron observadas por el Ente público demandado, puesto que está demostrado que el accionante sufrió una lesión por accidente de trabajo, mientras desempeñaba una actividad dentro del taller de maderas, al manipular un formón, herramienta propia del trabajo de madera, pero no se acreditó la capacitación que se le debió brindar para desarrollar las labores a él asignadas; sumado a ello, la entidad demandada tampoco fue diligente al momento de hacer seguimiento a la lesión del recluso a efecto de proceder con las indemnizaciones de ley, si a ello hubiera lugar, lo cual implica que no existió una debida aplicación de la normatividad en salud ocupacional, transgresiones que constituyen una falla del servicio en cabeza de la citada Entidad. De esta manera, es viable afirmar que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC incurrió en una falla del servicio que ha sido plenamente demostrada en el plenario, por lo que se cumple en consecuencia el segundo de los requisitos, conforme al artículo 90 constitucional, para imputarle responsabilidad y condenarlo al pago de los perjuicios causados al demandante.

Por otro lado, tenemos respecto de la excepción propuesta por la Entidad encartada, denominada *"exoneración de responsabilidad, en razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima"*, ésta se deberá acreditar con el hecho de que la conducta del lesionado fue determinante en la causación del daño, pues como lo manifiesta la doctrina clásica: *"... no*

significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño. HERMANOS MAZEAUD" citada por la Sección Tercera del Consejo de Estado[13]; circunstancia que no se encuentra demostrada en el asunto que hoy nos ocupa, pues existió un hecho ajeno a su voluntad e imprevisible para el accionante, más aun cuando la entidad demandada tenía el deber de capacitarlo debidamente para minimizar los riesgos de un accidente laboral, como el que en efecto ocurrió.

Bajo el anterior entendido tenemos que cuando se comprueba una falla del servicio, la administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación de una causa extraña como en el caso bajo estudio *"culpa exclusiva de la víctima"*, la cual conforme al material probatorio obrante dentro del expediente no se encuentra acreditada.

CUARTA.- Los perjuicios a resarcir

4.1.- Perjuicios morales.

Determinada la responsabilidad administrativa en cabeza del INPEC, se debe fijar la indemnización a la cual tiene derecho el señor MORENO CAICEDO, por los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas cuando se encontraba recluido en el EPCAMS de Popayán, el 5 de diciembre del año 2012, ya que conforme lo manifestó el Tribunal Administrativo del Cauca[14] con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba de la lesión es suficiente para deducir el impacto moral en los afectados directos e indirectos de las acciones u omisiones de la administración.

Por su parte, en relación con el perjuicio moral, el Consejo de Estado ha reiterado:

> "La *indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación"*[15].

---

[13] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011, dictada dentro del proceso con Radicación número: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) Actor: ANTONIO JOSE VIGOYA GIRALDO Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

[14] Sentencia 2 de diciembre de 2009; Actor. PITER NELSON ACOSTA Y OTROS. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

[15] Sentencia del 2 de junio de 2004, expediente 14950.

Por lo tanto, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales deba reconocerse a quien haya sido afectado por parte de la administración sin causa que así lo justifique, y para tal efecto se tiene que conforme a las pruebas que obran en el expediente, se puede constatar que el interno accionante sufrió daños físicos en su integridad; sin embargo, no se determina la posible incapacidad laboral que pueda tener a futuro, como tampoco las secuelas que genere dicha lesión.

Así las cosas, como quiera que la lesión sufrida por el demandante fue ocasionada con herramienta de trabajo, sin duda se ha transgredido su integridad física y por ese solo hecho se ha causado un impacto moral, lo que conllevará a que el Juzgado ordene a la entidad demandada pagar como indemnización por este daño antijurídico, el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del actor, por la lesión sufrida el 5 de diciembre del año 2012.

Dicha tasación del perjuicio que se encuentra dentro de los parámetros fijados en la Sentencia de Unificación del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2014 con ponencia de la Doctora Olga Mélida Valle de De La Hoz, según la cual entre un porcentaje superior al 1% e inferior al 10% el monto de perjuicios a la víctima directa será de 10 SMMLV, pero ante la ausencia de dictamen médico legal no hay elementos para considerar que siquiera la lesión llegue al 1%, sin que tampoco sea catalogado como un daño bagatelar.

4.2. Perjuicio por daño a la salud.

Solicita la parte accionante el valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daños fisiológicos, hoy denominado daño a la salud, y al respecto aclara este Despacho que desde el mes de septiembre de 2011[16], en sentencias de unificación, ya no es procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios, puesto que cambió su denominación al de daño a la salud, perjuicio reconocido de manera general a la víctima directa, y que consiste en indemnizar la lesión corporal o física padecida y las consecuencias que las mencionadas lesiones cause, y excepcionalmente a accionantes diferentes a la víctima directa cuando estuviere plenamente demostrado.

Posición que ha sido objeto de modificaciones mediante las sentencias de unificación proferidas en el mes de agosto de 2014 por la Sección Tercera del Órgano Máximo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a las cuales debemos remitirnos por respeto al precedente jurisprudencial que garantiza la seguridad jurídica, así, específicamente acudiremos a la sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth en la cual, frente al daño a la salud, se señaló:

> *"**Precedente – Perjuicio daño a la salud:**(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el*

[16] Sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero.

monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)"

Y es que el caso concreto estudiado en la sentencia de unificación antes mencionada, se refiere a un caso de un interno a cargo del INPEC que padeció de algunas afecciones cuando se encontraba recluido en una penitenciaría del País y aunque no obraba dictamen médico laboral, se determinó procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios teniendo en cuenta la lesión padecida y las consecuencias que la misma causó en el actor. En dicho fallo se señaló expresamente y se cita in extenso.

*20.2. Ahora bien, **la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales** en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente[17] y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar.*

"20.3. En el caso bajo análisis la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones -supra párr. 10.9- y en retención urinaria -supra párr. 10.16-; ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico -supra párr. 10.21-; iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-urinarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas.

De acuerdo con las sentencias de unificación proferidas por la Alta Corte el 28 de agosto de 2014, esta clase de perjuicios no solo puede acreditarse con la presentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues igualmente es procedente el reconocimiento del daño a la salud, cuando de las pruebas aportadas al proceso se vislumbre que de las lesiones padecidas se deriven consecuencias como el caso de "*-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. -Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u*

[17] En sentencia de 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba, C.P. Enrique Gil Botero, la Sala sostuvo: "*Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:*

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Indemnización
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima."

Desde esta perspectiva y acogiendo el anterior criterio, tenemos que además de no existir dentro del plenario prueba alguna sobre el porcentaje de invalidez dictaminado al actor, respecto de la lesión sufrida, tampoco se encuentra que las lesiones causadas al accionante hayan originado anomalías que deban ser indemnizadas más allá del perjuicio moral, pues de las pruebas allegadas al proceso se concluye que dicha lesión se trató de manera oportuna en el nivel correspondiente a su gravedad y de la misma no quedaron secuelas, malformaciones, anomalías fisiológicas, perturbaciones que deban resarcirse por este concepto, resaltando, entonces, que con el reconocimiento de los perjuicios morales es suficiente para indemnizar la lesión padecida.

Adicionalmente, respecto de la prueba pericial consistente en la valoración médica a efectuar al señor MORENO CAICEDO decretada en su oportunidad dentro del juicio, observa el Despacho que mediante oficio visible a folio 8 del cuaderno de pruebas el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional del Cauca informó que se asignó cita al actor para el 28 de julio de 2018 con el fin de efectuar valoración médico legal la causa de la lesión, el tipo de arma, las secuelas, incapacidad médica, etc. del interno, sin embargo, dicha valoración no fue practicada, y sobre ello es necesario precisar que la representante judicial de la parte actora pidió el decreto de la prueba consistente en que se oficiara al Establecimiento Carcelario para llevar a cabo el traslado del citado interno al Instituto de Medicina Legal y así obtener la respectiva valoración médica, empero al momento de presentar la demanda -*11 de febrero de 2015*- aquel se encontraba en libertad, lo que ocurrió el 5 de septiembre del año 2014, de suerte que la para práctica de la prueba no era necesaria la intervención del Penal.

Por lo tanto, para el Despacho, en el presente proceso no es procedente el reconocimiento de indemnización por este tipo de perjuicio, por cuanto no se demostró ninguna secuela o consecuencia derivada de la lesión padecida que deba resarcirse por este concepto, y en ese sentido, será denegada.

Una vez establecidos los perjuicios que debe resarcir el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario al accionante, corresponde a la Judicatura abordar el estudio del tema de las costas del proceso.

3.- COSTAS DEL PROCESO - AGENCIAS EN DERECHO.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por la apoderada de la parte demandante, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 4% del monto reconocido como condena.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, por las lesiones físicas sufridas por el señor ABELARDO MORENO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.556 y T.D. 8307, en hechos ocurridos el 5 de diciembre del año 2012, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar al señor ABELARDO MORENO CAICEDO, la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a título de indemnización por concepto de perjuicios morales.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. liquídense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en el equivalente al 4% del monto reconocido como condena, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 295 del Código General del proceso.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

OCTAVO.- En firme esta providencia, ENTRÉGUESE la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO